

## **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA ENTIDAD ADVANCED TELEPHONE SERVICES, S.A.U. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DETERMINANTES DE LA ATRIBUCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS DE USO DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN 118AB**

(SNC/DTSA/162/22)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 15 de noviembre de 2023

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición expresada, y en virtud de la función establecida en el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes:

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. ANTECEDENTES DE HECHO</b> .....	<b>3</b>
<b>PRIMERO. - Expediente IFP/DTSA/011/22</b> .....	<b>3</b>
<b>SEGUNDO. - Acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador</b> .....	<b>4</b>
<b>TERCERO. – Orden de inspección</b> .....	<b>4</b>
<b>CUARTO. – Solicitud de acceso al expediente de ADVANCED TELEPHONE</b> .....	<b>4</b>
<b>QUINTO. – Requerimiento de información a ADVANCED TELEPHONE</b> .....	<b>4</b>
<b>SEXTO. – Incorporación de documentación al expediente</b> .....	<b>5</b>
<b>SÉPTIMO. – Alegaciones de ADVANCED TELEPHONE</b> .....	<b>5</b>
<b>OCTAVO. - Propuesta de resolución</b> .....	<b>5</b>
<b>NOVENO. - Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución</b> .....	<b>6</b>
<b>DÉCIMO.- Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de sanción</b> .....	<b>6</b>
<b>II. HECHOS PROBADOS</b> .....	<b>6</b>
<b>III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES</b> .....	<b>12</b>
<b>PRIMERO. - Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador</b> .....	<b>12</b>
<b>SEGUNDO. - Sobre la ley que resulta aplicable al presente procedimiento</b> .....	<b>14</b>
<b>IV. Fundamentos JURÍDICOS MATERIALES</b> .....	<b>15</b>
<b>PRIMERO- Tipificación del Hecho Probado</b> .....	<b>15</b>
<b>A. Normativa aplicable</b> .....	<b>15</b>
<b>B. Coincidencia de los hechos con el tipo infractor</b> .....	<b>17</b>
<b>SEGUNDO. – Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción</b> .....	<b>19</b>
<b>TERCERO. - Terminación del procedimiento y reducción de la sanción</b> .....	<b>21</b>
<b>RESUELVE</b> .....	<b>23</b>

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO. - Expediente IFP/DTSA/011/22

Con fecha 24 de marzo de 2022, se recibió en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de denuncia de ORANGE ESPAGNE, S.A.U. (ORANGE) contra varios operadores prestadores del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, entre los que se encontraba ADVANCED TELEPHONE SERVICES, S.L. (Advanced Telephone), por incumplir a su juicio las condiciones de atribución y otorgamiento de los derechos de uso de la numeración 118AB establecidas en la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado (Orden CTE/711/2002) -folios 16 al 73 del expediente administrativo-.

Con fecha 11 de abril de 2022, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC (DTSA) acordó la realización de una inspección telefónica para comprobar los hechos puestos de relieve por ORANGE. En particular, se realizaron llamadas telefónicas para comprobar el uso dado, entre otros, a través de la numeración 11830 (folios 74 y 75).

En fecha 15 de noviembre de 2022, la inspectora procedió a levantar acta de la inspección practicada los días 19, 20 y 27 de abril de 2022, incorporando el contenido de las llamadas telefónicas efectuadas y que fueron almacenadas en soporte digital (folios 76 al 131).

Con fecha 16 de noviembre de 2022 se declaró la confidencialidad de determinada información del escrito de ORANGE de 24 de marzo de 2022 y del acta de inspección de 15 de noviembre de 2022, así como de la documentación adjunta a estos (folios 132 al 539).

Mediante Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 15 de diciembre de 2022 se puso fin al citado periodo de información previa (folios 540 al 551). Concretamente, en su acuerdo Segundo se señala:

*“Estimar que existen indicios suficientes para considerar que las entidades **Advanced Telephone Services, S.L.U.** y **Publitru, S.L.U.**, signatarias de los números 11830 y 11817, respectivamente, pudieran no estar prestando el servicio de consulta telefónica de conformidad con la normativa aplicable, por lo que se procederá a incoar expediente sancionador frente a dichas entidades en los procedimientos correspondientes”.*

## **SEGUNDO. - Acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador**

El 15 de diciembre de 2022, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del presente procedimiento sancionador contra ADVANCED TELEPHONE, como presunto responsable directo de una infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 77.19 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel de 2014), consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y el otorgamiento de los derechos de uso del recurso de numeración 11830 (folios 1 al 11).

Mediante escrito de 19 de diciembre de 2022 se notificó el citado acuerdo a ADVANCED TELEPHONE y a la instructora (folios 12 al 15).

## **TERCERO. – Orden de inspección**

El 10 de enero de 2023, se acordó la realización de una inspección telefónica para comprobar el uso que se estaba realizando del número 11830, concretamente de si se prestaba el servicio de consulta sobre números de abonado (SCTNA) de conformidad con las condiciones reguladas en la Orden CTE/711/2002 (folio 578), así como para llevar a cabo otras actuaciones adicionales.

El 10 de febrero de 2023 la inspectora levantó acta de la inspección practicada el 11 de enero del mismo año, incorporando el contenido de las llamadas telefónicas efectuadas y almacenadas en soporte digital (folios 579 al 590).

## **CUARTO. – Solicitud de acceso al expediente de ADVANCED TELEPHONE**

El 10 de febrero de 2023 ADVANCED TELEPHONE solicitó el acceso al expediente administrativo (folios 594 al 598).

Mediante escrito de 15 de febrero de 2023 se le dio traslado de la documentación obrante en el expediente (folio 599). El citado acuerdo fue debidamente notificado el mismo 15 de febrero de 2023 (folios 600 y 601).

## **QUINTO. – Requerimiento de información a ADVANCED TELEPHONE**

Mediante escrito de fecha 18 de abril de 2023 se requirió a ADVANCED TELEPHONE determinada información relativa a la prestación del servicio de consulta telefónica a través del número 11830 (folios 602 y 603). Dicho escrito fue debidamente notificado el 18 de abril de 2023 (folios 604 y 605).

Con fecha 4 de mayo de 2023, ADVANCED TELEPHONE presentó su escrito de contestación al citado requerimiento (folios 611 al 620).

## **SEXTO. – Incorporación de documentación al expediente**

Mediante escrito de fecha 19 de julio de 2023 se comunicó a ADVANCED TELEPHONE la incorporación al presente procedimiento (folios 621 al 702) de la copia de las cuentas de la entidad del ejercicio 2021, que constan depositadas en el Registro Mercantil, y de la copia de la Resolución adoptada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 30 de noviembre de 2021, del procedimiento sancionador incoado a la entidad ADVANCED TELEPHONE por el incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y otorgamiento del número 11830 (SNC/DTSA/003/21).

El citado escrito fue debidamente notificado el mismo 24 de julio de 2023 (folio 702 bis).

## **SÉPTIMO. – Alegaciones de ADVANCED TELEPHONE**

El 25 de julio de 2023, Advanced Telephone presentó su escrito de alegaciones (folios 705 al 709).

## **OCTAVO. – Propuesta de resolución**

De conformidad con los artículos 82, 89 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), con fecha 29 de septiembre de 2023 se notificó a ADVANCED TELEPHONE (folio 748) la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador de fecha 20 de septiembre de 2023 (folios 710 a 732) junto a una relación de los documentos obrantes en el procedimiento tramitado (folios 734 a 746), a fin de que, si a su derecho interesase, pudiera obtener copia de los que estime convenientes, se le otorgó un plazo de 15 días para formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes y se le informó de las reducciones de sanción previstas en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, se le remitió un formulario de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario de sanciones por el que acogerse a las reducciones de sanción previstas en el mencionado artículo 85 de la LPAC (folio 733).

En la mencionada propuesta de resolución el órgano instructor propone lo siguiente:

*Primero. – Que se declare responsable directa a la entidad ADVANCED TELEPHONE SERVICES, S.A. de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 107.19 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y del otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración.*

*Segundo. - Que se imponga a ADVANCED TELEPHONE SERVICES, S.A. una sanción por importe de treinta mil (30.000) euros.*

## **NOVENO. – Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución**

Con fecha 28 de septiembre de 2023, la instructora ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo (folio 749).

## **DÉCIMO. – Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de sanción**

Con fecha 18 de octubre de 2023 ADVANCED TELEPHONE remitió escrito por el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción grave en los términos de la propuesta de resolución y su voluntad de pagar anticipadamente la sanción, por lo que solicita la emisión del correspondiente modelo de ingresos no tributarios acogiendo de esta forma a los descuentos previstos en el artículo 85 de la LPAC (folios 750 a 753).

Con fecha 24 de octubre de 2023 la CNMC remitió a ADVANCED TELEPHONE la carta de pago Modelo de Ingresos no Tributarios (069) correspondiente a la multa propuesta reducida en un 40% (folios 754 a 759).

Con fecha 2 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro electrónico de esta Comisión un escrito por el que ADVANCED TELEPHONE comunica haber realizado el pago de dieciocho mil euros (18.000 €), lo que supone el importe de la sanción propuesta reducida en un 40%. Asimismo, aporta un justificante del pago realizado (folios 760 a 764).

## **II. HECHOS PROBADOS**

De la documentación obrante en el expediente y de las actuaciones practicadas ha quedado probado, a los efectos del procedimiento de referencia, el siguiente hecho:

**ÚNICO. - LOS DÍAS 4 DE MARZO, 19 Y 20 DE ABRIL DE 2022 Y 11 DE ENERO DE 2023, ADVANCED TELEPHONE NO FACILITÓ ALGUNO DE LOS NÚMEROS SOLICITADOS POR EL USUARIO LLAMANTE EN LA ATENCIÓN PRESTADA A TRAVÉS DEL NÚMERO 11830. ASIMISMO, SE DETECTARON TIEMPOS DE ESPERA INJUSTIFICADOS EN CIERTAS LLAMADAS.**

Este hecho probado se desprende de la siguiente información que obra en el expediente:

- i) Escrito de denuncia de Orange de 24 de marzo de 2022 (folios 16 al 18, y 71)<sup>1</sup>

El expediente IFP/DTSA/011/22 tuvo por objeto analizar la denuncia interpuesta por Orange el 24 de marzo de 2022, en la que puso de manifiesto, entre otros hechos, que ADVANCED TELEPHONE<sup>2</sup> efectuaba preguntas para dilatar la llamada, además de inducir a error al aparecer en distintas páginas web el número 11830 como número de contacto de numerosas empresas.

Junto a dicho escrito el denunciante aportó una grabación efectuada el día 4 de marzo de 2022 y con una duración que ascendía a más de 6 minutos (folio 18).

Tras analizar la citada grabación se constata como un empleado de Orange solicita el número de teléfono de atención al cliente de Amazon, y tras mantener él y el gestor del 11830 una conversación, en la que el agente realiza preguntas sobre diversas gestiones, el operador no facilitó el número requerido.

- ii) Acta de inspección de 15 de noviembre de 2022 (folios 76 al 123)<sup>3</sup>:

Los días 19 y 20 de abril de 2022 el inspector efectuó seis llamadas telefónicas al número 11830<sup>4</sup>. El detalle de las grabaciones de las llamadas en las que se perciben irregularidades es el siguiente:

---

<sup>1</sup> Documento que obra en la documentación del exp. IFP/DTSA/011/21, incorporada mediante el acuerdo de incoación de 15 de diciembre de 2022 (folios 1 al 11).

<sup>2</sup> Mediante Resolución de la CNMC de 4 de febrero de 2016, se inscribió a Advanced Telehone en el Registro de Operadores para la prestación de los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado y del servicio telefónico fijo (RO/DTSA/080/16). Asimismo, al citado operador le fue asignado el número corto 11830 mediante Resolución de la CNMC de 13 de mayo de 2016 (NUM/DTSA/3065/16).

<sup>3</sup> Inspección llevada a cabo en la IFP/DTSA/011/22, en cumplimiento de la orden de inspección de 11 de abril de 2022 (ver Antecedente Primero).

<sup>4</sup> En todas ellas se escucha la locución informativa que señala «3 euros con 3 céntimos de euros impuestos incluidos es el precio máximo por minuto de esta llamada. Duración máxima 10 minutos. Servicio de consulta telefónica prestado por Advanced Telephone Servicios, S.A.U.».

- La segunda llamada se efectuó por el inspector a las 12:37h del día 19 de abril de 2022 y tuvo una duración de 2 minutos y 6 segundos. La inspectora solicita el número de Santa Lucía. El detalle de la grabación es el siguiente:

*“Agente: Bueno, permítame [silencio].  
Inspectora: Perdona, pero no te oigo.  
Agente: Bueno, la puedo comunicar directamente con Santa Lucía para que le puedan ayudar ¿de acuerdo?  
Inspectora: Vale.  
Agente: Ya la transfiero no se retire y que tenga un buen día”. (...)*

*A continuación, la llamada es atendida por una locución informativa de seguros Santa Lucía. La inspectora da por finalizada la llamada”.*

- La tercera llamada se efectuó por el inspector a las 13:36h del día 19 de abril de 2022 y tuvo una duración de 2 minutos y 59 segundos. La inspectora solicita el número de teléfono del Hotel Claris de Barcelona. El detalle de la grabación es el siguiente:

*“La agente facilita el número “934876262” y se reanuda la conversación:  
“Agente: ¿Si lo desea se le puede comunicar directamente con la oficina?  
Inspectora: Vale.  
Agente: De acuerdo. Un momento por favor. No se retire. Le comunico. [Ininteligible]. Un momento por favor.”*

*La llamada permanece en espera durante un (1) minuto escuchando una melodía y una locución informativa sobre el coste de la llamada:*

*“Le transferimos con el teléfono solicitado. Recordarle que el coste de este desvío es de 3,03 euros el minuto. Un momento, por favor”.*

*Acto seguido, la llamada es atendida por el Hotel Claris Barcelona. La inspectora da por finalizada la llamada”.*

- La quinta llamada se efectuó por el inspector a las 11:17h del día 20 de abril de 2022 y tuvo una duración de 2 minutos y 8 segundos. La inspectora solicita el número de teléfono del Banc Sabadell. El detalle de la grabación es el siguiente:

*“A continuación, la llamada es atendida por un agente que se presenta. La inspectora solicita el número de “Banc Sabadell” y la agente responde afirmativamente. Tras diez (10) segundos de espera, se inicia la siguiente conversación:*

*“Agente: De acuerdo. Permítame que te lo indico. ¿Quería atención al cliente?*

*Inspectora: Es que es para anular una tarjeta de crédito porque me la han robado.*

*Agente: ¿Del Banco Sabadell?*

*Inspectora: Sí.*

*Agente: De acuerdo. La voy a comunicar si desea con tarjetas para que le puedan ayudar con su gestión ¿de acuerdo?*

*Inspectora: De acuerdo.*

*Agente: A ver la comunico. No se retire y que tenga un buen día. Un momento por favor.”*

*La llamada se queda en espera más diez (10) segundos durante los cuales se escucha una locución informativa sobre el coste de la llamada. (...)*

*Acto seguido, la llamada es atendida por una locución informativa de Banc Sabadell. La inspectora da por finalizada la llamada”.*

- La sexta llamada se efectuó por el inspector a las 11:21h del día 20 de abril de 2022 y tuvo una duración de 4 minutos y 9 segundos. La inspectora solicita el número de teléfono de atención al cliente de Siemens. El detalle de la grabación es el siguiente:

*“Agente: (...) ¿del servicio técnico?*

*Inspectora: Sí, el servicio técnico.*

*Agente: Vale, un momento. A ver cuál es el que tienen disponible.*

*Agente: ¿Tiene para apuntar?*

*Inspectora: Es un tema de la lavadora.*

*Agente: No perdone si tenía para apuntar decía.*

*Inspectora: Ah sí.*

*Agente: Vale. [susurros]. Pues ya lo he localizado tenemos el 915 148 000. Repito 915 148 000 y aquí me pone también que se puede solicitar de manera online o sea reservar la visita de un técnico ¿esto lo ha visto en la página?*

*Inspectora: Pues no la he mirado la página.*

*Agente: Entonces mire le voy a indicar porque este es otro número que es el 976305714. Repito 976305714. Este número está dentro de la misma página y es para contactar con soporte en el cual ya se concierta la visita al domicilio suyo ¿vale?*

*Inspectora: Vale*

*Agente: Sí, pues mire yo le paso, transfiero directo a la llamada para que la abra ¿vale?*

*Inspectora: Vale.*

*Agente: [ininteligible]. Gracias por confiar en el servicio de información personal. Estamos las 24 horas al día su disposición. Le paso. Que tenga buen día.”*

*La llamada se queda en espera más de cuarenta (40) segundos durante los cuales se escucha dos veces una locución informativa sobre el coste de la llamada:*

*“Un momento, por favor. Le transferimos la llamada con el teléfono solicitado el coste de la llamada es de 3,03 euros minuto. Un momento por favor le transferimos la llamada con el teléfono”.*

*Tras el tiempo de espera, la llamada es atendida por una locución informativa de Siemens electrodomésticos. La inspectora da por finalizada la llamada”.*

En las anteriores transcripciones se constata como en dos de las seis llamadas (segunda y quinta) el operador no facilitó los números solicitados.

Por otro lado, en dos de las seis llamadas se detectaron tiempos de espera elevados. En particular, en la tercera llamada, cuya duración ascendió a 2 minutos y 59 segundos, el tiempo de espera (antes de la locución informativa) es de más de un minuto. Mientras que, en la sexta llamada, que tuvo una duración de 4 minutos y 9 segundos, el tiempo de espera ascendió a más de 40 segundos. Asimismo, en ambas llamadas se escucha una melodía y la locución informativa del coste de la llamada de manera reiterada.

iii) Acta de inspección de 10 de febrero de 2023<sup>5</sup> (folios 579 al 590):

El día 11 de enero de 2023, el inspector efectuó cinco llamadas telefónicas al número corto 11830. En todas las llamadas se escuchó la locución informativa del prestador del servicio de consulta telefónica<sup>6</sup>. Se deben destacar las siguientes llamadas:

- La tercera llamada se efectuó por el inspector a las 11:54h y tuvo una duración de 3 minutos y 11 segundos. La inspectora solicita el número de teléfono del Museo del Prado. El detalle de la grabación es el siguiente:

*“Buenos días. Bienvenido al servicio de información personal. Le informo que por seguridad la llamada puede ser grabada. Le atiende Vanessa, ¿en qué puedo ayudarle?”*

*Inspectora: Hola buenas, mira necesito que me pongas con el Museo del Prado.*

*Agente: Deme un momento, por favor. Vale para que gestión, ¿reclamación, reservación, información...?*

*Inspectora: Es para tema de reservas.*

*Agente: ¡Ah, vale! Información. Permítame un momento, por favor, ya le pongo en contacto.*

---

<sup>5</sup> Inspección llevada a cabo en cumplimiento de la orden de inspección de 10 de enero de 2023 (ver Antecedente Tercero).

<sup>6</sup> Vid. nota al pie 6.

*Inspectora: Vale.*

*A continuación, se produce un silencio de cuarenta y cinco (45) segundos, y tras escuchar a continuación un hilo musical de duración de veintitrés (23) segundos, se informa mediante una locución del precio de la llamada. A continuación, la llamada es atendida por una locución informativa del Museo Nacional del Prado. La inspectora da por finalizada la llamada”.*

- La cuarta llamada se efectuó por el inspector a las 11:58h y tuvo una duración de 2 minutos y 11 segundos. La inspectora solicita el número de teléfono del Museo de Cera de Barcelona. El detalle de la grabación es el siguiente:

*“Agente: Buenos días, bienvenido al Servicio de Información Personal. Le atiende Daniel. Le informamos que esta llamada puede ser grabada, ¿en qué podemos ayudarle?*

*Inspectora: Hola, ¿me das el teléfono del Museo de Cera de Barcelona?*

*Agente: ¿El Museo de...? ¿Qué museo, perdón?*

*Inspectora: El Museo de Cera.*

*Agente: Si desea la puedo transferir directamente con la oficina para que le puedan ayudar, ¿de acuerdo?*

*Inspectora: De acuerdo”.*

*A continuación, la agente se despide y tras escuchar durante diecinueve (19) segundos un hilo musical, se informa mediante una locución del precio de la llamada. A continuación, la llamada es atendida por personal del Museo de Cera de Barcelona. La inspectora da por finalizada la llamada”.*

De las anteriores transcripciones se constata que en la tercera llamada se detectan dos tiempos de espera seguidos, que ascendieron a 45 segundos y 23 segundos, respectivamente -estos tiempos se traducen en un silencio o en otra ocasión se escucha un hilo musical.

Y, por otro lado, en la cuarta llamada el operador no facilita el número solicitado por la inspectora.

#### iv) Conclusiones

De la grabación efectuada por un empleado de Orange el día 4 de marzo de 2022 se observa que el operador no facilitó el número requerido.

Asimismo, en la inspección efectuada los días 19 y 20 de abril de 2022 se constató como, en dos de las seis llamadas (segunda y quinta), el operador no facilitó los números solicitados. Esta conducta también se detectó en la llamada cuarta efectuada por el inspector el 11 de enero de 2023.

Por otro lado, en las llamadas tercera y cuarta efectuadas los días 19 y 20 de abril de 2022 se detectaron tiempos de espera elevados. En particular, en la tercera llamada el tiempo de espera ascendió a más de un minuto. Mientras que en la sexta llamada el tiempo de espera ascendió a más de 40 segundos -en los que se escucha una melodía, la locución informativa o un tiempo de silencio-.

Por último, en la llamada tercera efectuada por el inspector el 11 de enero de 2023 se constató también un tiempo de espera que ascendió a 45 segundos y 23 segundos cada uno -en los que se escucha una melodía, la locución informativa o un tiempo de silencio-.

A los anteriores Antecedentes y Hechos Probados resultan de aplicación los siguientes

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES**

#### **PRIMERO. - Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>[7]</sup>, y su normativa de desarrollo”*.

Según lo dispuesto en los artículos 19 y 69.1 de la LGTel 2014, norma aplicable a los hechos (por los que se incoó el presente expediente) en el momento de su comisión, la competencia para otorgar los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación correspondía al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD). En particular, correspondía al MAETD conocer las infracciones del artículo 77.19 de la LGTel de 2014, que señalaba como infracción grave: *“[el] incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración”*. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de dicha LGTel, al no haber asumido el MAETD las competencias en materia de numeración y

---

<sup>7</sup> Referencia que ha de entenderse actualmente a la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

sancionadoras en ese ámbito, estas eran ejercidas por la CNMC en el momento de la comisión de los hechos.

Con la entrada en vigor de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel) la competencia para otorgar los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración corresponde a la CNMC (artículo 100.2.ac) de la LGTel). Asimismo, su artículo 114 prevé que la competencia sancionadora en materia de numeración corresponde actualmente a la CNMC, al referirse a la infracción calificada como grave en el artículo 107.19<sup>8</sup> de la LGTel, en términos sustancialmente idénticos a como lo hacía la LGTel de 2014.

En el ejercicio de estas competencias, mediante la resolución de 12 de febrero de 2016 (expediente NUM/DTSA/3065/16/11830 BTN-ATS), la CNMC autorizó la transmisión a Advanced Telephone Services, S.A. de la titularidad de la numeración 11830 asignada previamente a Business Telecom Networks, S.L.U., Asignando a ADVANCED TELEPHONE el número corto 11830 para la prestación del SCTNA y el servicio telefónico fijo disponible al público<sup>9</sup>.

En virtud de las anteriores competencias, de conformidad con los preceptos citados y atendiendo a lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público (LRJSP), los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC y los artículos 14.1.b) y 21.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, según el artículo 63 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y el artículo 29.2 de la LCNMC, *“para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”*.

---

<sup>8</sup> Artículo 107.19 de la LGTel de 2022: *“El incumplimiento de las condiciones establecidas en los planes nacionales de numeración o sus disposiciones de desarrollo o en las atribuciones y asignaciones de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración”*.

<sup>9</sup> Esta asignación estuvo vigente hasta la Resolución de la CNMC de 6 de junio de 2023, que canceló dicha asignación a solicitud de ADVANCED TELEPHONE (expediente NUM/DTSA/3184/23)

Por ello y de conformidad con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.a) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano competente para instruir el presente procedimiento es la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, habiendo sido la instructora nombrada a través del acuerdo de incoación del presente procedimiento -Antecedente Segundo-.

## **SEGUNDO. - Sobre la ley que resulta aplicable al presente procedimiento**

Resultan de aplicación al presente procedimiento los artículos 2 y 12 de la LCNMC y 114.2 de la LGTel 2022. En aplicación del referido artículo 2, resultan de aplicación las precitadas LPAC y LRJSP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la LRJSP, serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

Los hechos analizados en el presente expediente se han producido los días 4 de marzo, 19 y 20 de abril de 2022 -momento en el que era de aplicación la LGTel de 2014- y el 11 de enero de 2023 -cuando ya era de aplicación la LGTel posterior, entrada en vigor el 30 de junio de 2022-.

De conformidad con el artículo 9.3 de la Constitución española, el artículo 26.2 de la LRJSP establece que *“Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición”*.

En el presente caso, ni el tipo de infracción objeto de sanción (en ambas leyes el tipo es grave) ni los plazos de prescripción varían de forma favorable para el presunto infractor en la nueva LGTel. No obstante, a la hora de valorar y calcular la sanción a imponer, la LGTel de 2022 es la más beneficiosa para el infractor, por lo que se estará a lo dispuesto en esta ley.

## IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

### PRIMERO- Tipificación del Hecho Probado

#### A. Normativa aplicable

El presente procedimiento sancionador se incoó contra ADVANCED TELEPHONE por la existencia de indicios de que los servicios prestados a través del número 11830 no estaban respetando las condiciones establecidas para la prestación del SCTNA en la Orden CTE/711/2002, en particular por el hecho de que desde el número 11830 no se prestase el servicio de consulta telefónica, al no facilitarse el número requerido, y por detectarse tiempos de espera elevados en varias llamadas.

El artículo 30 de la LGTel -al igual que el artículo 19.1 de la LGTel de 2014- establece que, para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, se proporcionarán los números, direcciones y nombres que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo.

En su apartado 6, el artículo 30 contiene una serie de obligaciones para los operadores que presten el servicio telefónico, que vienen desarrolladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento de Mercados)<sup>10</sup>:

---

<sup>10</sup> (Art. 30) “Los operadores de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas estarán obligados a poner en práctica las medidas necesarias para dar cumplimiento a las decisiones que adopten el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias sobre numeración, direccionamiento y denominación. En particular, los operadores estarán obligados a realizar, en los sistemas que exploten, las modificaciones necesarias para tratar y encaminar las comunicaciones de forma eficiente cuando el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio adopte decisiones que impliquen alteraciones en los planes de numeración, direccionamiento o denominación, y cuando se realicen asignaciones, atribuciones o adjudicaciones de dichos recursos públicos. El coste que ello conlleve será sufragado por cada operador”.

(Art. 31) “Las llamadas que se efectúen a los rangos de numeración telefónica nacional serán cursadas por los operadores en los términos que se especifiquen en el Plan nacional de numeración telefónica o en sus disposiciones de desarrollo, respetando, en particular, la posible indicación sobre precios y contenidos que, de acuerdo con los citados términos y disposiciones, esté incluida en los números o, en su caso, en los nombres correspondientes”.

*“6. Los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público u otros servicios que permitan efectuar y recibir llamadas a números del plan nacional de numeración telefónica deberán cursar las llamadas que se efectúen a los rangos de numeración telefónica nacional y, cuando permitan llamadas internacionales, al espacio europeo de numeración telefónica y a otros rangos de numeración internacional, en los términos que se especifiquen en los planes nacionales de numeración o en sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio del derecho del usuario de desconexión de determinados servicios”.*

Por otro lado, el artículo 31 de la LGTel -en igual sentido que establecía el artículo 20 de la LGTel de 2014- establece que serán los planes nacionales y sus disposiciones de desarrollo los que designarán los servicios para los que pueden utilizarse los números.

Asimismo, el artículo 59 del Reglamento de Mercados establece que *“La utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida a las siguientes condiciones generales:*

*“a. Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo (...).”*

El apartado 2.3 del Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT)<sup>11</sup> dispone que *“los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los operadores a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el real decreto que aprueba este plan”.*

El apartado 10.4 del PNNT define los “números cortos” y, concretamente, los incluidos dentro de la letra c) como el rango 118AB, atribuido para la prestación de los servicios de directorio, es decir, para la prestación de SCTNA.

Por otro lado, la Orden CTE/711/2002 atribuye el código «118» al citado SCTNA, señalando en su apartado cuarto que:

*«1. El servicio de consulta telefónica sobre números de abonado consiste en la transmisión y conducción de llamadas desde los accesos a las redes públicas telefónicas hasta los correspondientes centros de atención de llamadas, así como el suministro, a los usuarios del servicio telefónico disponible al público, de información vocal y, opcionalmente de datos, relativa a los números de abonado de este servicio.».*

---

<sup>11</sup> Anexo aprobado en virtud del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Mercados.

Por último, la Orden CTE/711/2002 recoge también determinadas condiciones para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado (Capítulo III de la Orden), estableciéndose, en su apartado sexto, que:

*“1. Los proveedores de los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado deberán proporcionar a sus usuarios, al menos la información actualizada, relativa al conjunto del territorio nacional, sobre el contenido de las guías de abonados. Dicha información deberá suministrarse de forma eficaz y sin dilaciones y tiempos de espera injustificados. [...]”*<sup>12</sup>

## **B. Coincidencia de los hechos con el tipo infractor**

Como se ha señalado en el Hecho probado único, ha quedado acreditado que el operador ADVANCED TELEPHONE no prestó el servicio de consulta telefónica, al no facilitar los números solicitados tanto por el denunciante como por la inspectora.

En particular, esta conducta se detectó en la llamada efectuada por el empleado de Orange el 4 de marzo de 2022, así como en las llamadas segunda y quinta efectuadas por el inspector los días 19 y 20 de abril de 2022, y en la llamada cuarta efectuada por el inspector el día 11 de enero de 2023.

Por otro lado, en las llamadas tercera y cuarta realizadas por el inspector los días 19 y 20 de abril de 2022 se detectaron tiempos de espera elevados, que ascendieron a más de un minuto y 40 segundos, respectivamente. Asimismo, en la cuarta llamada se detectaron tiempos de espera de 45 y 23 segundos -en los que se escucha una melodía, la locución informativa o un tiempo de silencio-.

Como ya se ha indicado, el PNNT atribuye el rango 118AB a la prestación del servicio de consulta sobre números de abonado. Asimismo, en su apartado cuarto, la Orden CTE/711/2002 es clara: a través del rango 118AB se prestará el servicio de consulta telefónica suministrando a los usuarios la información vocal sobre los números de abonado solicitados.

En el momento del análisis de los hechos, la prestación correcta del servicio de información telefónica consistía en proporcionar la información del número de

---

<sup>12</sup> Nueva redacción introducida por la Orden ETD/878/2023, de 22 de julio, que modifica a la Orden CTE/711/2002 (publicada en BOE 27 de julio de 2023). La redacción de este apartado de la Orden en el momento de la comisión de los hechos, según la Orden ETU/114/2018, de 8 de febrero, era prácticamente idéntica.

teléfono y, posteriormente, en su caso, ofrecer la terminación de la llamada<sup>13</sup>. Por tanto, la prestación del servicio como en los casos analizados, no facilitar los números correspondientes, resulta contraria a la Orden CTE/711/2002.

Por otro lado, como se ha analizado anteriormente, de conformidad con el apartado sexto de la Orden CTE/711/2002, la información que se suministre a través de los números 118AB debe proporcionarse de forma eficaz y sin dilaciones y tiempos de espera injustificados.

Cabe recordar que dicha dilación o existencia de tiempos de espera tiene un impacto en el gasto o facturación del usuario por estas llamadas, pues la llamada es de mayor duración y, por ende, todo lo que suceda durante la llamada del usuario afecta a la facturación del servicio. Debe tenerse en cuenta que los números solicitados son comunes y de fácil acceso, por lo que los tiempos de espera prolongados no están justificados.

En su escrito de 4 de mayo de 2023, ADVANCED TELEPHONE señala razonable la duración media de las llamadas efectuadas durante la inspección, que ascendió a 3 minutos y 25 segundos. Sin embargo, de la información obtenida por la CNMC, en el ejercicio 2021 la duración media de una llamada a un número 118AB se estima en 1,8 minutos<sup>14</sup> -información que se obtiene de los datos de tráfico/número de llamadas-.

Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la duración de las llamadas en las que se detectó la conducta irregular resulta muy elevada.

En cualquier caso, procede señalar que la asignación de la numeración 11830 fue cancelada por ADVANCED TELEPHONE el 6 de junio de 2023<sup>15</sup>.

En consecuencia, concurre el elemento de tipicidad al haberse constatado un incumplimiento por parte de ADVANCED TELEPHONE de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración y, concretamente, de los artículos 38 y 59 del Reglamento de Mercados y de los apartados cuarto y sexto de la Orden CTE/711/2002 y, en consecuencia, se concluye que ha incurrido en infracción del artículo 107.19 de la LGTel (tipo sustancialmente idéntico al contenido en el artículo 77.19 de la LGTel de 2014).

---

<sup>13</sup> La última modificación de la Orden prohíbe expresamente la posibilidad de progresar la llamada -vid nota al pie 14-.

<sup>14</sup> Datos publicados por la CNMC de los que se obtiene la duración media de una llamada al número corto 118AB. (<https://blog.cnmc.es/2023/03/21/cuidado-con-las-llamadas-a-los-numeros-118/>)

<sup>15</sup> NUM/DTSA/3190/23.

Asimismo, cabe recordar que los tribunales de justicia han apreciado la concurrencia de tipicidad en las infracciones de la LGTel por uso indebido de numeración y, entre otras, en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 2017 (recurso 465/2016, Fundamento Quinto):

*No cabe acoger el argumento exculpatario de la supuesta falta de tipicidad del supuesto incumplimiento -utilización del número asignado para un fin distinto al especificado en la solicitud de asignación y en la normativa reguladora de ese tipo de numeración-, pues consta en la resolución impugnada que la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en el ejercicio de estas competencias, asignó a “M” el número corto 11865 para la prestación de servicios de consulta telefónica sobre números de abonados y que “M” debía utilizar esta numeración respetando las condiciones determinantes de su atribución y el otorgamiento de los derechos de uso previstas en los artículos 38 y 59 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración -Real Decreto 2296/2004.*

## **SEGUNDO. – Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción**

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador<sup>16</sup>, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración en el artículo 28 de la LRJSP, establece que “[s]ólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”.

Como se desprende del precepto anterior, en el cumplimiento de las obligaciones que han de cumplir los operadores ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de éstas y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (STS citada de 22 de noviembre de 2004) y dolosamente quien quiere realizar el tipo de infracción.

---

<sup>16</sup> Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005\20).

Nos encontramos ante la figura del dolo cuando se cumplen los dos elementos que lo integran: el intelectual y el volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de infracción así como de su significación jurídica, mientras que el segundo supone querer realizar el hecho ilícito.

En la normativa sectorial de comunicaciones electrónicas podemos encontrar ambos supuestos. El tipo de infracción contenido en el artículo 107.19 de la LGTel no exige la concurrencia de dolo, siendo suficiente la negligencia consistente en no usar la numeración asignada de acuerdo con las condiciones de uso fijadas en la norma de atribución.

En el presente caso, se imputa a ADVANCED TELEPHONE, una conducta dolosa consistente en el incumplimiento de las condiciones de uso de la numeración 11830.

En ese sentido, los hechos acreditados a lo largo del procedimiento ponen de manifiesto la existencia de una clara intencionalidad por parte de este operador.

Valorado el elemento intelectual de la culpabilidad en el procedimiento de referencia, se considera que ADVANCED TELEPHONE era plenamente consciente de que el incumplimiento de las precitadas normas implicaba el tipo infractor definido en la LGTel, es decir, conocía su significación jurídica.

En cuanto al elemento volitivo, ADVANCED TELEPHONE, como operador prestador del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, es plenamente conocedor de la importancia y los efectos que produce o puede producir su actuación, y la relevancia que tiene que los citados servicios se presten de conformidad con las normas establecidas para garantizar la prestación correcta de los servicios a los usuarios finales y, en definitiva, la protección de sus derechos.

En conclusión, se imputa a ADVANCED TELEPHONE, la comisión de una conducta infractora a título de dolo, a la luz de lo expuesto en el Hecho probado único y la determinación de la tipicidad de la citada conducta.

Los tribunales han admitido la imputación de la infracción a título de dolo en supuestos de uso indebido de numeración asignada y, entre otras, en el Fundamento Cuarto de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 2018 (recurso 245/2017)<sup>17</sup>:

---

<sup>17</sup> Dictada sobre el expediente SNC/DTSA/002/16 (<https://www.cnmc.es/node/344786>).

*Sin embargo, la prueba de los hechos determinantes de la comisión de la infracción sancionada a través de la resolución aquí impugnada permite inferir, como en esta última se hace, que la demandante era consciente de que la numeración que activaba prácticamente solo recibía tráfico irregular, y de que los operadores de red suspendían la interconexión con su numeración, sin que aquella planteara conflicto por dicho hecho ante el órgano de regulación. Como también se infiere que la voluntad de la demandante obedecía al designio de llevar a cabo un uso de la numeración contrario a lo indicado en su solicitud y a lo establecido en la mentada Resolución de 30 de julio de 2010, pues como se dice en la resolución sancionadora: " Esta conclusión se alcanza puesto que "O" aparecía en la locución, según pudo comprobarse en la inspección, como PSTA y por tanto responsable del servicio de tarificación adicional prestado a través de la numeración que se le había asignado.*

Las anteriores conclusiones no se ven afectadas por la existencia de circunstancia alguna de exención o exclusión de la responsabilidad del imputado.

### **TERCERO. - Terminación del procedimiento y reducción de la sanción**

En la propuesta de resolución mencionada en el Antecedente de Hecho Octavo, en su parte propositiva (folios 731 a 732), se proponía la imposición a ADVANCED TELEPHONE de la siguiente sanción:

*PRIMERO.- Que se declare responsable directa a la entidad Advanced Telephone Services, S.A. de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 107.19 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución y del otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración.*

*SEGUNDO.- Que se imponga a Advanced Telephone Services, S.A. una sanción por importe de treinta mil (30.000) euros.*

En el Fundamento Jurídico Material Tercero, apartado 4, de la misma propuesta de resolución (folios 730 a 731) se aludía al hecho de que ADVANCED TELEPHONE, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 85, y así se ha producido en su escrito fechado el día 18 de octubre de 2023 y presentado en el Registro de la CNMC en la misma fecha (folios 750 a 753).

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015 (LPAC), que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el

reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, aplicando una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta.

Asimismo, de acuerdo con el apartado dos del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85 LPAC, apartado tercero). Asimismo, este tercer precepto del artículo 85 LPAC condiciona la efectividad de las reducciones a la renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores en vía administrativa.

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta de treinta mil euros (30.000 €) remitida a ADVANCED, reduciéndose hasta un importe total de dieciocho mil euros (18.000 €).

La aplicación acumulada de las citadas reducciones legalmente previstas ha sido acordada por esta Sala en la resolución de anteriores procedimientos sancionadores por uso indebido de numeración, y, entre otros, en los expedientes SNC/DTSA/154/22<sup>18</sup>, SNC/DTSA/005/21<sup>19</sup> y SNC/DTSA/004/21<sup>20</sup>.

Asimismo, de acuerdo con el precitado segundo apartado del artículo 85 LPAC, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

En este sentido, ADVANCED TELEPHONE ha procedido en fecha 2 de noviembre de 2023 a abonar el importe de la multa con las reducciones antes señaladas (folios 760 a 764).

Tal y como se expone en el Antecedente de Hecho Décimo, al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de ADVANCED, y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según se indicaba en la propuesta de resolución, ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPAC, habiendo efectuado también ADVANCED

---

<sup>18</sup> <https://www.cnmc.es/node/397716>.

<sup>19</sup> <https://www.cnmc.es/node/386548>.

<sup>20</sup> <https://www.cnmc.es/node/386546>.

su renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores según exige el apartado 3 del mismo artículo 85 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la propuesta del instructor a la que se refiere el Antecedente de Hecho Octavo, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora de la conducta tipificada como grave por el artículo 77.19 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, actualmente artículo 107.19 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y se propone imponer la sanción pecuniaria a la entidad ADVANCED TELEPHONE SERVICES S.A.U.

**SEGUNDO.-** Aprobar las dos reducciones del 20% sobre el importe de la sanción de treinta mil euros (30.000 €) a la que se refiere el Antecedente de Hecho Octavo, reducciones establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de la sanción en un 40% a la cuantía de dieciocho mil euros (18.000 €), suma que ya ha sido abonada por la entidad ADVANCED TELEPHONE SERVICES S.A.U. según consta en el Antecedente de Hecho Décimo.

**TERCERO. -** Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese al interesado:

ADVANCED TELEPHONE SERVICES S.A.U.

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.